



Quilmes, 26 de febrero de 2004

Visto el expediente N° 827- 0616/03 por el que se tramita el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Cesar Carlos Neira contra la Resolución N° 177/03 del Rector, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 56 el Señor Rector resuelve rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Cesar Carlos Neira.

Que como surge a fojas 47 del citado expediente el Doctor Cesar Carlos Neira, había sido contratado para desempeñarse a cargo de la Dirección de Sumarios.

Que la función mencionada ha sido siempre la misma- Director de Sumarios- según consta en las copias de las resoluciones que oportunamente se dictaran con motivo de las prorrogas contractuales, las que obran a fs. 7/46.-

Que el Decreto 467/99, Art. 6° dispone *“La sustanciación de las informaciones sumarias y sumarios se efectuará en la oficina de área respectiva, y estará a cargo de funcionarios letrados de planta permanente”*.

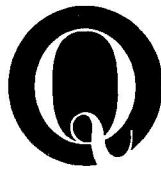
Que es cierto que el Instructor es “una especie” de “JUEZ NATURAL”, y al decir del propio recurrente, no puede ser removido sino en virtud de causas legales o reglamentarias.

Que la ausencia de requisitos previos necesarios al momento de su designación han conducido a una situación irregular, que debió ser corregida mediante el acto que se impugna.

Que el Dr. Neira no reunía los requisitos para desempeñarse al frente de la Dirección de Sumarios, mal puede entonces invocar el Instituto de Juez Natural justamente cuando su designación ha implicado mancillar tal garantía.

Que el requisito de ser empleado de Planta Permanente ha sido establecido a fin de que los Agentes de la Administración conozcan la identidad

7



del instructor con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que pudieran dar origen a Actuaciones Sumariales, justamente este requisito es el que da pábulo a la Garantía de "Juez Natural".

Que la calificación del Dr. Neira al acto administrativo que dispone su traslado como ilegal, no solo es injustificada, sino también injuriosa, e implica desconocer las atribuciones que el art. 68º inc e) otorgan al señor Rector.

Que no existe desviación de poder, según manifiesta el recurrente, como ya quedara plasmado en los considerandos anteriores, su traslado no hace otra cosa que organizar la Dirección de Sumarios dentro de la normativa vigente.

Que el planteamiento del Dr. Neira, en relación a que debió haber sido ubicado en la planta permanente, implicaría desconocer la normativa vigente.

Que si el decreto 467/99 pone la Instrucción en cabeza de un Abogado de Planta Permanente, no cabe otro razonamiento que el siguiente : "si no se cumple ese requisito, no se debe proceder a su nombramiento y llegado el caso que tal anomalía ocurra – como en este supuesto- es deber de las autoridades corregir tal falta.

Que el Doctor Neira practica un razonamiento errado al pretender invertir los presupuesto lógicos, al punto de señalar que, por haber sido designado al frente de la Dirección de Sumarios debe pasar a revestir en la Planta Permanente.

Que este requisito establecido por el Decreto Regulatorio en cuestión, ha sido instituido como garantía pilar del régimen sancionatorio.

Que es de esta forma como se garantiza que el Instructor no va a sufrir presiones por parte de los funcionarios "políticos".

Que de ningún modo, este requisito, puede ser apreciado como un beneficio personal a quien detenta ese cargo.

Que con relación a los antecedentes que motivan el acto, los mismo no pueden ser calificados de falsos- como hace el recurrente- , ya que falso significa, según la Real Academia Española, "contrario a la verdad". No es contrario a la verdad que el traslado del Dr. Neira se deba a necesidades estructurales.

1



Universidad  
Nacional  
de Quilmes

.Que las necesidades han existido y han sido objeto de observación por la SIGEN.

Que el desconocimiento de este requisito, no pudo pasar inadvertido al recurrente dada su calidad de abogado.

Que es cierto que la Dirección de Sumarios no depende de la Asesoría Legal, pero tal encuadramiento de debió a un error material, al consignar en la Resolución N ° 177/03 Asesoría Legal en lugar de Dirección de Sumarios como hubiere correspondido.

Que a fojas 50/54 obra el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que no se advierte en el acto recurrido la existencia de vicios capaces como para decidir su revocación.

Que a fojas 64 tiene despacho favorable de la Comisión de Interpretación y reglamento.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES.**


**RESUELVE**

ARTICULO 1. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Cesar Carlos Neira contra la Resolución del Rector N ° 177/03.

ARTICULO 2.- Regístrese, Comuníquese y archívese.

RESOLUCION (CS) N°: 003/04

  
Dr. Mario E. Lozano  
Secretario General  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

  
Dr. Mario B. Ermácora  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES